



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 13/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501628401



Señor  
Representante Legal  
ALIANZA TERRESTRE S.A.S. – AT. S.A.S.  
CALLE 5 B No 3 - 40  
LA MESA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

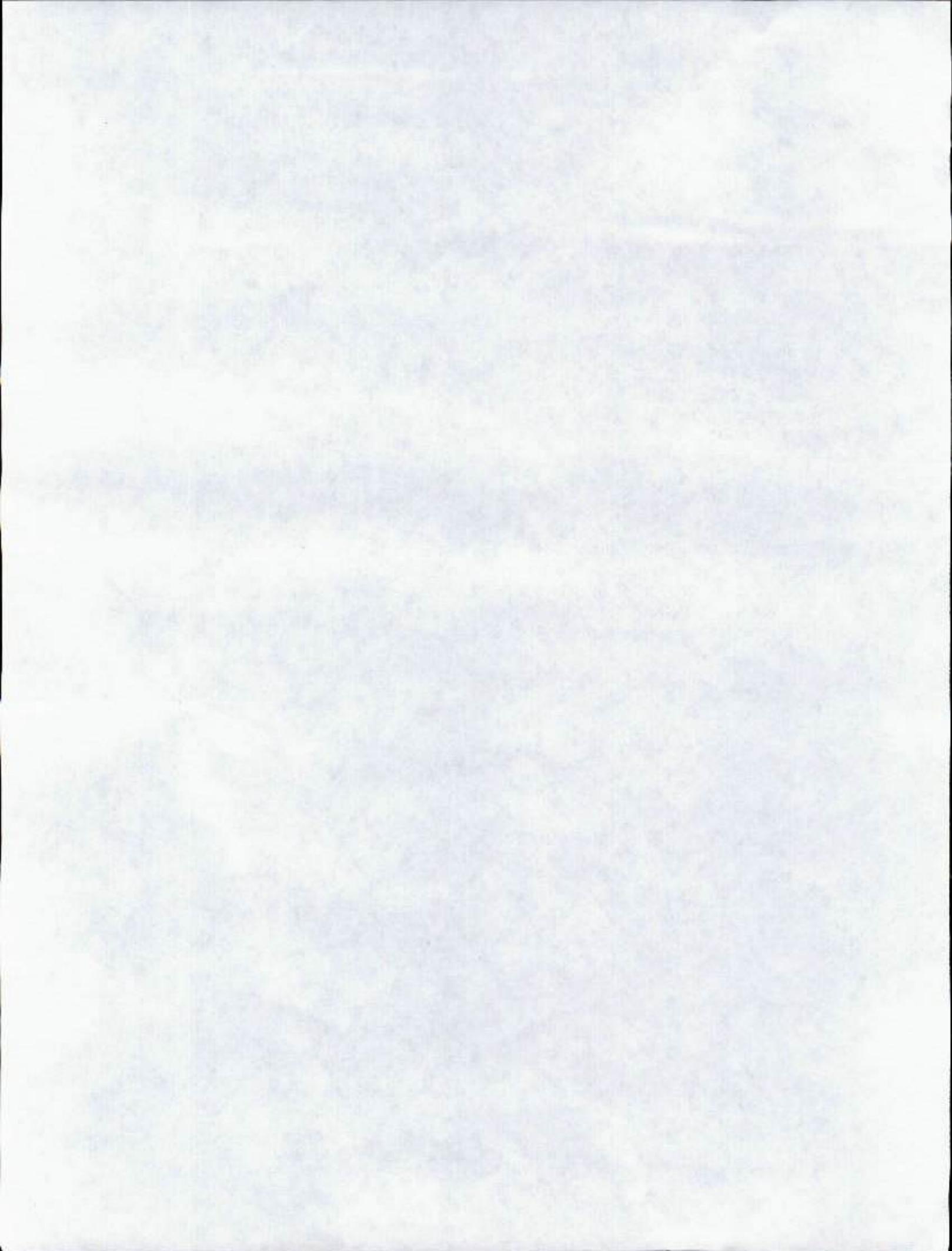
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 67234 de 13/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 67234 DEL 13 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ALIANZA TERRESTRE S.A.S - AT S.A.S., identificada con N.I.T. 830087371-2 contra la Resolución N° 51066 del 10 de octubre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

#### CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13782789 del 18 de julio de 2015 impuesto al vehículo de placa UFW-138 por haber transgredido el código 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante Resolución N° 34391 del 27 de julio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la ALIANZA TERRESTRE S.A.S - AT S.A.S identificada con N.I.T. 830087371-2, por transgredir el código 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*" en concordancia con el código 518 "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el extracto de contrato*". Atendiendo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 04 de agosto de 2016, la empresa presentó escrito de descargos radicados N° 2016-560-062111-2 el día 09 de agosto de 2016.

Que mediante Resolución N° 51066 del 10 de octubre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la ALIANZA TERRESTRE S.A.S - AT S.A.S identificada con N.I.T. 830087371-2, con multa de 05 SMLLV para el año 2015, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código 587 y en el código 518. Esta Resolución quedó notificada por aviso a la empresa investigada el día 08 de noviembre de 2017.

RESOLUCIÓN No. 67234 DEL 13 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ALIANZA TERRESTRE S.A.S - AT S.A.S., identificada con N.I.T. 830087371-2 contra la Resolución N° 51066 del 10 de octubre de 2017.

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-109751-2 del 16 de noviembre de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su apoderada, interpuso recurso de reposición contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada de la empresa sancionada solicita se ordene el archivo de la presente investigación, con base en los siguientes argumentos:

- Manifiesta que no existe una correcta investigación que permita establecer los pormenores que rodearon el presente asunto.
- La presente entidad debe demostrar la conducta supuestamente infringida y violatoria a las normas de transporte, teniendo en cuenta que no existe claridad al respecto.
- Indica violación al principio de oficiosidad de la prueba.
- no hay prueba suficiente que demuestra la responsabilidad de la presente empresa.
- El propietario o tenedor del vehículo si puede ser objeto de sanción administrativa.

Solicita la práctica de las siguientes pruebas

- Declaración del Agente de Tránsito.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la Apoderada de la ALIANZA TERRESTRE S.A.S - AT S.A.S. identificada con N.I.T. 830087371-2 contra la Resolución N° 51066 del 10 de octubre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 05 SMMLV para el año 2015; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

DEL INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE

Es importante recordarle a la investigada que el Informe Único de Infracciones al Transporte es un documento público y que por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Así las cosas es claro que la investigada el día 18 de julio de 2015, permitió que el vehículo de UFW-138, transitara sin el extracto de contrato según lo descrito por el policía de tránsito en la casilla 16: "Transita sin extracto de contrato transporta a la señora Jenny Mireya C.C. 52.785.704".

De igual forma debe tener en cuenta la empresa de transporte que era ella quien tenía la carga probatoria dentro del presente proceso y a partir de los medios probatorios y los argumentos presentados desvirtuar la formulación de cargos hechos en este proceso, esta Delegada debe aclararle que efectivamente la misma existe en la medida que es el mismo quien debe desvirtuar los hechos, pues esta

RESOLUCIÓN No.

DEL 6 7 2 3 4

13 DIC 2017

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ALIANZA TERRESTRE S.A.S. - AT S.A.S., identificada con N.I.T. 830087371-2 contra la Resolución N° 51066 del 10 de octubre de 2017.*

Superintendencia cuenta con el Informe de la autoridad competente que lo culpa de los hechos ocurridos, por lo tanto es deber de la misma si quiere controvertir o negar los hechos, demostrarlo, ergo de no ser así esta actuación administrativa se basaría únicamente en el informe único de infracciones de transporte, quedándose este Despacho sin más juicios de valor y percepción que los contenidos en el expediente; por ende es el deber procesal de la empresa con la actuación administrativa que esta aporte los medios probatorios útiles, necesarios, conducentes y pertinentes para que se pueda llegar a la plena convicción de su inocencia.

#### LA CARGA DE LA PRUEBA

Ahora bien en cuanto a las afirmaciones realizadas por la investigada se le debe manifestar que en la presente actuación la parte objeto de reproche debe adoptar un rol activo en pro de los intereses que pretende proteger, por esto, debe aportar evidencias que reflejen certeza de las simples afirmaciones que realice, más aún teniendo en cuenta que la Administración suple la carga inicial que le corresponde, reflejada en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13762789, a saber:

*Artículo 167. Carga de la prueba.*

*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio (...)" (Subrayado fuera del texto).*

De igual manera, no es posible desconocer que la oportunidad otorgada al Administrado para que éste solicite las pruebas que considere aportan elementos de juicio importantes a la actuación, es el reflejo de garantía que se otorga a los elementos integrantes del debido proceso establecido en la Constitución Política.

A modo de conclusión, se tiene que si bien la carga de la prueba se configura en la mayoría de los casos en cabeza de la Administración como sujeto juzgador, para el caso en concreto, atendiendo a la distribución de las cargas probatorias, tendría esta Superintendencia que suplir una carga probatoria inicial, predeterminada y suficiente, permitiendo de esta manera que quien actúa como investigado demuestre como prueba en contrario que su actuar se llevó a cabo de manera diligente, es decir, que el desarrollo de la actividad para la cual se le concedió habilitación para operar, haya cumplido la normatividad que supedita su actividad económica garantizando de esta manera que la prestación del servicio se haya desarrollado en las condiciones de seguridad, accesibilidad y comodidad que se exige según el artículo 1° de la Ley 336 de 1996 y demás principios rectores.

#### DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Para referirnos al punto argumentado por el recurrente al argumentar que no está claro en cabeza de quien recae la responsabilidad de la presunta infracción, este Despacho debe manifestar que efectivamente el autor material de los hechos es una persona

RESOLUCIÓN No. 67234 DEL 13 DICIEMBRE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ALIANZA TERRESTRE S.A.S - AT S.A.S., identificada con N.I.T. 830087371-2 contra la Resolución N° 51066 del 10 de octubre de 2017.

natural, bien sea el conductor del vehículo, el poseedor o tenedor del mismo y que dicha persona tiene responsabilidad por la ocurrencia de los mismos, mas sin embargo recuerde la investigada que la encargada de velar por el correcto funcionamiento de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor es la empresa a la cual el Ministerio de Transporte habilitó para la prestación del mismo, en la medida que el estado depositó en ellas la confianza y el deber de transportar a los nacionales, corolario de lo anterior las empresas tienen el deber de ser las vigías y garantes de la prestación de dicho servicio, en esta medida cuando las empresas incumplen con este deber es obligación por mandato legal de esta Superintendencia como autoridad de vigilancia y control, investigar los hechos ocurridos que se promulgan en contra de sus vigiladas que son las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor.

#### PRINCIPIO DE TIPICIDAD

En cuanto al argumento presentado por el Representante Legal, respecto a que la Ley 336 de 1996 no definió la infracción por cual fueron sancionados, este Despacho considera necesario acudir al pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional que sobre el tema dispone:

*"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, derive en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)"*

De otra parte, la Corte Constitucional en su Sentencia C-996 del 2000 menciona que:

*"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa. (...)"*

Así las cosas, este despacho considera que mediante la Resolución N° 34391 del 27 de julio de 2016 en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta Delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 587 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código de infracción 518 (ii) existe una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como

\* Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-2187, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrero Cárdenas, agosto 2 de 2000. Bogotá, Colombia.

RESOLUCIÓN No.

DEL

6 7 2 3 4

13 DIC 2018

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ALIANZA TERRESTRE S.A.S - AT S.A.S., identificada con N.I.T. 830087371-2 contra la Resolución N° 51066 del 10 de octubre de 2017.*

lo es en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor no portaba el extracto de contrato, por lo cual no encuentra fuerza o fundamento jurídico este Despacho respecto al argumento, pues claramente se establece la debida conducta y la tipicidad con la que se fundamenta.

#### DE LA NULIDAD DEL DECRETO 3366 DE 2003

Ahora bien es pertinente aclararle al recurrente que mediante la Sentencia radicado No. 11001-03-24-000-2008-00107-00 del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero Ponente el Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA, declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003, al considerar:

*"(...) el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley.(...)"*

Lo que implicaría que la inaplicación del Decreto aludido se circunscribe únicamente a los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, pues la normatividad restante aun se encuentra VIGENTE, de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos así como también el artículo 52 Y 51 del citado decreto que señala los documentos que soportan la operación de los equipos que para el transporte público terrestre automotor que es el caso que aquí nos compete y el procedimiento del proceso sancionatorio en estos procesos.

Por lo anterior queda claro que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, CONTINUA VIGENTE, por consiguiente, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con amonestación según sea el caso.

Por lo anteriores motivos no es posible acceder a los argumentos del recurrente de la vigilada respecto al tema en cuestión.

DE LAS PRUEBAS

RESOLUCIÓN No.

6723 DEL

13 DIC 2017

Por la cual se resuelve el ~~despacho~~ reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ALIANZA TERRESTRE S.A.S - AT S.A.S., identificada con N.I.T. 830087371-2 contra la Resolución N° 51066 del 10 de octubre de 2017.

Respecto a la solicitud realizada en los argumentos tendientes a la práctica de pruebas mediante los cuales se llegaría a demostrar la responsabilidad de la empresa, se hará un análisis jurídico de las mismas y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...) y el artículo artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Ahora de acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica o persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

*"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 34391 del 27 de julio de 2016.

Por otra parte, de acuerdo a la solicitud hecha por la investigada la suscrita procederá hacer el correspondiente análisis de las pruebas solicitadas:

- Respecto a la declaración del policía de Tránsito, es importante precisarle al recurrente que dicho prueba testimonial no presta el mérito suficiente a esta investigación, este Despacho acoge y reitera la consideración que

RESOLUCIÓN No.

DEL

6 7 2 3 4

13 DIC 2017

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ALIANZA TERRESTRE S.A.S - AT S.A.S., identificada con N.I.T. 830087371-2 contra la Resolución N° 51066 del 10 de octubre de 2017.*

sobre el tema se realizó en la Resolución recurrida, cuando el funcionario diligencia y suscribe el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13762789 bajo gravedad de juramento constituyéndose entonces como un documento público, el cual da fe de su otorgamiento, fecha y las declaraciones que en él se hagan mientras no sea tachado de falso o desvirtuado en debida forma.

- En esta parte es importante precisarle al recurrente que dicho prueba testimonial no presta el merito suficiente a esta investigación, Respecto la solicitud de declaración del propietario, este Despacho acoge y reitera la consideración que sobre el tema se realizó en la Resolución recurrida, cuando el funcionario diligencia y suscribe el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13762789, bajo gravedad de juramento constituyéndose entonces como un documento público, el cual da fe de su otorgamiento, fecha y las declaraciones que en él se hagan mientras no sea tachado de falso o desvirtuado en debida forma, así mismo de reitera lo planteado en el Fallo Sancionatorio, respecto a que la empresa tiene responsabilidad de todas las conductas desplegadas por sus afiliados en atención a la violación de las normas de transporte, por tanto su declaración no torna conducente teniendo en cuenta que no se encontraba al momento de los hechos y su vinculación al presente proceso es invalida por la razones expuestas anteriormente, por tanto no se decretó su práctica.

Siendo así las cosas, debido a que las pruebas solicitadas y aportadas no fueron útiles, pertinentes y conducentes, no se logró desvirtuar la conducta reprochable delimitada en el contenido del IUIT 13762789 por ende la responsabilidad de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ALIANZA TERRESTRE S.A.S - AT S.A.S, frente a los hechos acaecidos el día 18 de julio de 2015.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 51066 del 10 de octubre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa ALIANZA TERRESTRE S.A.S - AT S.A.S identificada con N.I.T. 830087371-2, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa ALIANZA TERRESTRE S.A.S - AT S.A.S, identificada con N.I.T. 830087371-2, en su domicilio principal en la ciudad de LA MESA / CUNDINAMARCA, en la dirección CALLE 5 B NO 3 - 40, correo electrónico jairoaloaiza@hotmail.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

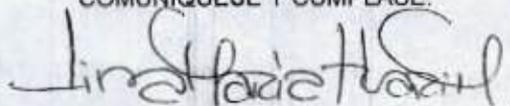
RESOLUCIÓN No. 67234 DEL 13 DIC 2017

Por la cual se ~~resuelve~~ el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ALIANZA TERRESTRE S.A.S - AT S.A.S., identificada con N.I.T. 830087371-2 contra la Resolución N° 51066 del 10 de octubre de 2017.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los, 67234 13 DIC 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Margarita Lina María Huari Mateus - Abogada - Grupo de Investigaciones - 427  
Rafael Carré - Abogado - Grupo de Investigaciones - 427  
Rafael Carré - Abogado - Grupo de Investigaciones - 427



[Inicio \(/\)](#)  
**CLUB SOCIAL AMIGOS DE LA MESA**  
[Registros](#)

Esta información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

- [/Subnacional](#)  
 Cámara de Comercio  
 Cámara de Comercio  
 Cámara de comercio **GIRARDOT**
- [Formatos CAE](#)  
 /FORM/FormatosCAE **SIN IDENTIFICACION**

[/Inicio](#)  
[/Home/Cam/registroSinAnimoDeLucro](#)  
**REGISTRO ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO**

[Estadísticas](#)  
<http://ruespodes.configcamaras.org.co/ruespodes/>  
**Registro Entidades Sin Ánimo de Lucro**

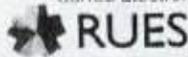
Numero de Matricula	9000500343
Último Año Renovado	2016
Fecha de Renovacion	20170331
Fecha de Matricula	19981112
Fecha de Vigencia	21120427
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo de Sociedad	ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
Tipo de Organización	LAS DEMÁS ORGANIZACIONES CIVILES.CORPORACIONES.FUNDACIONES
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	0
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

**Información de Contacto**

Municipio Comercial	LA MESA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	CALLE 5 B NO 3 - 40
Teléfono Comercial	3153446356
Municipio Fiscal	LA MESA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	CALLE 5 B NO 3 - 40

[Teléfono Fiscal](#)
[andreavalcarcel@supertransporte.gov.co](mailto:andreavalcarcel@supertransporte.gov.co)
[3153446356](#)
[/Manager](#)

Cerrar Sesión



Comprar Certificado ([https://silgirardot.confecamaras.co/lanzarCertificados.php?\\_empresa=14&\\_matricula=9000500343&\\_proponente=-1](https://silgirardot.confecamaras.co/lanzarCertificados.php?_empresa=14&_matricula=9000500343&_proponente=-1))



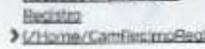
Representantes Legales



### Actividades Económicas



9499 Actividades de otras asociaciones n.t.p.



### Certificados en Línea

Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Certificado (/RM/SolicitarCertificado?codigo\_camara=14&matricula=9000500343&tipo=08090003)

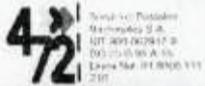


### ENLACES RELACIONADOS

- Sitio Web de Confecamaras (<http://www.confecamaras.org.co/>)
- Reporte de Entidades del Estado - REP (<https://rep.rues.org.co/>)
- Registro de Garantías Mobiliarias (<http://www.garantiasmobiliarias.com.co/>)
- Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza (<http://runeol.rues.org.co/>)
- Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de los Municipios y Cámaras de Comercio (<http://vc.confecamaras.co/>)
- Registro Nacional de Turismo - RNT (<http://rnt.confecamaras.co/>)



Representante Legal y/o Apoderado  
 ALIANZA TERRESTRE S.A.S. - AT S.A.S.  
 CALLE 5 B No 3 - 40  
 LA MESA - CUNDINAMARCA



**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
 ALIANZA TERRESTRE S.A.S. - AT S.A.S.  
 Dirección: Calle 5 B No. 28B-21 Barrio La Mesa

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 111311395  
 Envío: RN870493645CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
 ALIANZA TERRESTRE S.A.S. - AT S.A.S.  
 Dirección: CALLE 5 B No 3 - 40

Ciudad: LA MESA, CUNDINAMARCA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal: 252601606

Fecha Pre-Admisión:  
 20/12/2017 16:11:55

Mts. Transporte Lic. de carga 000201  
 del 2015/2011

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apartado Censurado
<input type="checkbox"/> Fecha 1: 20/12/17	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Nombre del Remisor:	Fecha 2: 22/12/17	Nombre del Destinatario:	
C.C.:		C.C. 20685979	
Centro de Distribución:		DISTRIBUIDORA	
Observaciones: <i>uso p/so Blanca Puerta Madera y Antejardin</i>			



